Radicación No. 08001405301720180039700
Demandante: MIGUEL SANTESTBAN ERREA
Demandado: MARÍA DEL CARMEN ROPERO ANGARITA, DARÍO ÁLZATE SALAZAR Y NOEL PÉREZ PÉREZ.
Ejecutivo.

Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral tercero del auto calendado 1 de febrero de 2021.

Arguye el memorialista que, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores MARÍA DEL CARMEN ROPERO ANGARITA, DARÍO ÁLZATE SALAZAR Y NOEL PÉREZ PÉREZ. Una vez se dictó la respectiva sentencia del 22 de mayo de 2019, solicitó la demanda ejecutiva de cumplimento de sentencia de que trata el articulo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado procedió a librar el mandamiento de pago solicitado, disponiendo que la notificación a la parte demandada se realizaría de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 293 del Estatuto procesal, lo que desconoce lo señalado en el artículo 306 ibídem, que reza que la notificación debe realizarse por estado.

El despacho procede resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Articulo 306 del Código General del Proceso, determina:

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
>
> *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*
>
> *La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."*

En consonancia con lo anterior, es preciso señalar que cuando hace referencia a los 30 días siguientes, se entiende que aquellos son días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Civil Colombiano, que reza:

> *"En los pazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el ultimo día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. "*

Bajo este entendido, pues debe señalarse que la sentencia en el proceso de restitución data del 22 de mayo de 2019, mientras que la solicitud de ejecutivo a continuación, distinta del memorial contentivo del acta de entrega del bien inmueble restituido, fue presentada el 31 de julio del mismo año.

Pues bien, como quiera que la sentencia es del 22 de mayo de 2019, su ejecutoria quedo cumplida el día 27 de mayo del mismo año, por lo que cumplido dicho terminado los 30 dias hábiles que consagra el artículo 306 del C.G.P., acaecían el 11 de julio de 2019, fecha para la que el demandante no había presentado la correspondiente solicitud de cumplimiento, sino una mera acta de entrega del inmueble objeto de la restitución.

Así las cosas, lo procedente en el *sublite* es que la notificación se realice personalmente al tenor de lo señalado en el canon 306 ibídem y no por estado, pue la solicitud no fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Por ello, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: No reponer el numeral tercero del auto calendado 01 de febrero de 2021, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91ca50d5b50f67be75d84e9edd8bbb17ec8906922b4d557b394598dd13413f4**

Documento generado en 25/03/2021 04:39:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica